



Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N°18/07

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

VISTO la Ley de Educación Nacional N° 26.206, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 116 de la citada norma, el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN es el ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que las autoridades educativas de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deben acordar aspectos generales para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional, en el marco del proceso de aplicación de la Ley de Educación Nacional.

Que en vista de este proceso, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se encuentran desarrollando acciones tendientes a garantizar la unidad y calidad educativas.

Que, conforme lo expuesto en el considerando precedente y hasta tanto se avance en la reglamentación de aspectos específicos de la Ley de Educación Nacional, deben acordarse pautas generales para la educación obligatoria, referidas a certificaciones, equivalencias de estudios, movilidad de alumnos y acreditación de estudios, aprobación y modificación de planes y pautas básicas para la adecuación a la Ley de Educación Nacional de los establecimientos educativos, privados y estatales de todo el país que imparten estudios de la escolaridad obligatoria.

Que estos acuerdos resultan indispensables para resguardar los derechos de los alumnos y la cohesión del sistema educativo nacional.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Santa Cruz, Río Negro, Neuquén, La Pampa, Chaco, Misiones y un integrante del Consejo de Universidades, por ausencia de sus representantes.

Por ello,



Consejo Federal de Educación

LA VI ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el documento “*Acuerdos Generales sobre Educación Obligatoria*”, cuyos Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al CONSEJO DE UNIVERSIDADES el tratamiento conjunto de las regulaciones que se correspondan, articulando con las previsiones federales acordadas por este Consejo Federal.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido archívese.

Fdo: Lic. Daniel Fernando Filmus.- Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Fdo: Prof. Domingo Vicente de Cara.- Secretario General del Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N°18/07



Consejo Federal de Educación

ANEXO I
Resolución CFE N° 18/07

ACUERDOS GENERALES SOBRE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA

A. CERTIFICACIONES

En el marco de la vigencia de la Ley de Educación Nacional, los establecimientos de nivel inicial, primario y secundario (conf. Ley 26.206), emitirán desde el año 2007 certificaciones de aprobación según la nueva estructura académica. Los certificados deberán consignar el número del acto resolutivo/normativo que aprueba el plan de estudios correspondiente y la denominación de la certificación o título, coincidente con la que figura en dicho plan. (ver anexo II).

A.1 Educación Inicial: La certificación del Nivel Inicial es obligatoria. Por razones debidamente fundadas las autoridades educativas podrán autorizar la inscripción en el nivel primario exceptuando su presentación.

A.2 Educación Primaria: En todos los casos, el ingreso a dicho nivel deberá respetar la correspondiente edad cronológica de los educandos con el objeto de garantizar la inclusión educativa, conforme al artículo 11 inciso e) de la Ley de Educación Nacional.

Al finalizar la Educación Primaria, se reconocerá su cumplimiento con un certificado de Educación Primaria que acredite los aprendizajes propios del nivel.

A.3 Educación Secundaria: Al finalizar la Educación Secundaria, se reconocerá su cumplimiento con un certificado de Educación Secundaria (ó título técnico en caso de corresponderse con la modalidad técnico profesional de nivel secundario) que acredite los aprendizajes propios del nivel. Dicho certificado tendrá un valor propio y equivalente en términos internacionales a la acreditación de una educación formal de segundo nivel. El mismo habilitará para el ingreso a cualquier oferta educativa de nivel superior.



Consejo Federal de Educación

B. EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

En razón de la nueva estructura prevista por la Ley de Educación Nacional, y en vista de la coexistencia de estructuras, se reconocen las siguientes equivalencias:

Estructura anterior LEF	Estructura LEF	ESTRUCTURA DE LA LEY 26.206 ARTÍCULO Nº 134	
		6 y 6 años (inc. a)	7 y 5 años (inc. b)
Preescolar	Nivel Inicial	Educación Inicial	Educación Inicial
1º grado Primaria	1º año EGB 1	1º grado Educación Primaria	1º grado Educación Primaria
2º grado Primaria	2º año EGB 1	2º grado Educación Primaria	2º grado Educación Primaria
3º grado Primaria	3º año EGB 1	3º grado Educación Primaria	3º grado Educación Primaria
4º grado Primaria	4º año EGB 2	4º grado Educación Primaria	4º grado Educación Primaria
5º grado Primaria	5º año EGB 2	5º grado Educación Primaria	5º grado Educación Primaria
6º grado Primaria	6º año EGB 2	6º grado Educación Primaria	6º grado Educación Primaria
7º grado Primaria	7º año EGB 3	1º año Educación Secundaria	7º grado Educación Primaria
1º año Secundaria	8º año EGB 3	2º año Educación Secundaria	1º año Educación Secundaria
2º año Secundaria	9º año EGB 3	3º año Educación Secundaria	2º año Educación Secundaria
3º año Secundaria	1º año Polimodal	4º año Educación Secundaria	3º año Educación Secundaria
4º año Secundaria	2º año Polimodal	5º año Educación Secundaria	4º año Educación Secundaria
5º año Secundaria	3º año Polimodal	6º año Educación Secundaria	5º año Educación Secundaria
6º año Secundaria-técnica	4º año Polimodal -TTP	7º año Educación Secundaria Técnica	6º año Educación Secundaria Técnica

C. MOVILIDAD DE ALUMNOS Y ACREDITACION DE ESTUDIOS

Las equivalencias y certificación de los estudios deberán garantizar la movilidad de los/las alumnos/as teniendo en cuenta el sistema de evaluación y promoción de la jurisdicción de origen y respetar el grado/año de escolaridad cumplido de acuerdo a la presente tabla.

En los casos en que por traslado interjurisdiccional los alumnos/as no hayan concluido el nivel primario conforme a la estructura vigente en la jurisdicción de



Consejo Federal de Educación

origen en los términos del artículo 134 inciso b) de la Ley 26.206, y acrediten la totalidad de los grados/años correspondientes a dicho nivel según la estructura de la jurisdicción receptora, ésta certificará el nivel primario en base a la tabla de equivalencias precedente.

En todos los casos, lo que se debe garantizar son 13 años de educación obligatoria mínima, conforme lo previsto en la Ley de Educación Nacional para educación inicial, educación primaria y educación secundaria. Para el caso de la Educación Secundaria Técnico Profesional la sumatoria deberá ser de 14 años de escolaridad.

El reconocimiento de los años de escolaridad de la Educación Secundaria Técnico Profesional por parte de las diferentes jurisdicciones, se efectuará año a año, según la tabla de equivalencias del punto B. Las jurisdicciones preverán los mecanismos de compensación para el tránsito de los estudiantes entre la modalidad de Educación Técnico Profesional y el resto del Sistema Educativo Nacional, conforme lo que establezca el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

D. APROBACIÓN Y MODIFICACIONES DE PLANES

Los diseños curriculares jurisdiccionales de todos los niveles y modalidades deberán ajustarse a los acuerdos federales sobre los contenidos curriculares comunes y/o a los núcleos de aprendizaje prioritarios, según sean aprobados en el Consejo Federal y a los plazos de adecuación que se establezcan oportunamente.

E. ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES

A partir la vigencia de la ley de Educación Nacional los establecimientos educativos estatales y privados se ajustarán a la nueva estructura académica del sistema educativo argentino, respetando la opción jurisdiccional prevista en el art. 134° de la Ley 26.206.

Los establecimientos de jurisdicción nacional deberán prever la adecuación de su estructura a la de la jurisdicción geográfica donde se encuentren.



Consejo Federal de Educación

F. ESTABLECIMIENTOS NUEVOS

A partir del ciclo lectivo 2008 la creación de nuevos establecimientos educativos estatales y privados de jurisdicción nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ajustarán a la nueva estructura académica del sistema educativo argentino, respetando la opción jurisdiccional prevista en el art. 134° de la Ley 26.206.



Consejo Federal de Educación

ANEXO II
Resolución CFE N° 18/07

**DATOS BÁSICOS INDISPENSABLES QUE DEBERÁN
CONTENER LOS TÍTULOS Y CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS**

En el encabezado general

Los datos que deberán figurar al comienzo del título o certificación son los siguientes:

- a) República Argentina – Ley de Educación Nacional N° 26.206
- b) Provincia de... - Ley Provincial de Educación N°
- c) Dependencia administrativa que expide el título (Ej: Dirección de Educación Primaria).
- d) Correspondencia de denominación según la opción de estructura de niveles conforme el artículo N° 134 de la Ley de Educación Nacional.

En el cuerpo del Título o Certificado

Identificación del Certificado (Ej: N° de serie, código alfa – numérico, otros).

Datos del Establecimiento Educativo:

- a) Nombre y/o N° del establecimiento
- b) Dirección y localidad
- c) N° de C.U.E.

Datos del Alumno:

- a) Apellido y nombre del alumno.
- b) DNI. (Se contemplará el caso de extranjeros según lo establecido por el artículo N° 143 de la Ley de Educación Nacional)
- c) Lugar y fecha de nacimiento.

Datos de los Estudios:

- a) Título/ Certificado: (Nivel de enseñanza. Modalidad. Orientación).



Consejo Federal de Educación

- b) Fecha de egreso del alumno:
- c) Tipo y N° de norma de aprobación del plan de estudios y/o diseño curricular.
(Norma jurisdiccional o institucional, según corresponda).
- d) La leyenda: “**VALIDEZ NACIONAL OTORGADA POR ...**”

Caso I: Hasta la cohorte 2007 existen dos opciones:

I.a) “Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N°...”
(para aquellas jurisdicciones que han iniciado y concluido el trámite administrativo ante el Ministerio Nacional)

I.b) “Resolución del MECyT N° 1442/04 y Decreto PEN N° 209/05” (otorga validez nacional por excepción).

Caso II: Para la cohorte 2008: “**Decreto PEN N° /07**”. (Proyecto de Decreto en elaboración aprobado por Resolución CFE N° 19/07).

Caso III: Para cualquier cohorte con estudios a distancia, se deberá consignar la **Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que la otorga.**

- e) A partir del año 2008, los certificados de Formación Docente deberán incluir el n° de inscripción otorgado por el Registro Federal de Instituciones de Formación Docente.

Otros datos a tener en cuenta

- a) Lugar y fecha de expedición del título y/o certificación.
- b) Firmas y aclaraciones de las autoridades educativas emisoras de títulos y certificaciones.

NOTA:

Los datos básicos indispensables establecidos en este primer punto, podrán ampliarse, en el seno del Consejo Federal, de acuerdo a las nuevas adecuaciones que estipula la Ley de Educación Nacional.

Asimismo, las jurisdicciones podrán consignar otros datos que consideren pertinentes, fuera de los ya establecidos como indispensables. Ej: Promedio general.